



INFORME UCSP Nº: 2013/018

FECHA 18/02/2013

ASUNTO **Servicio de vigilancia en centros de internamiento y dependencias de seguridad.**

ANTECEDENTES

El presente Informe responde a una consulta de un Jefe de Seguridad, y profesor acreditado para impartir formación en centros de formación, adiestramiento y especialización del personal de seguridad privada, por el que se consulta la siguiente cuestión:

La Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada, en su Anexo II, indican los contenidos mínimos de los programas de formación específica de vigilantes de seguridad, entre los que se encuentra el Apéndice 13, "Formación específica para Vigilantes de seguridad que presten servicio de vigilancia en centros de internamiento y dependencias de seguridad", se hace referencia a través del Tema 4 a "Vigilancia en dependencias de seguridad". Por ello solicita aclaración acerca del tipo de establecimientos al que se estaría haciendo referencia con "dependencias de seguridad".

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, indica en su Anexo IV "Formación específica", lo siguiente:

1. *Se impartirán cursos de formación específica en los siguientes tipos de servicio: transporte de fondos, servicios de acuda, vigilancia en buques, vigilancia en puertos, vigilancia en aeropuertos, servicios con perros y servicios en los que se utilicen aparatos de rayos X.*
2. *Los servicios señalados en el apartado anterior serán desempeñados por personal de seguridad privada que haya superado el correspondiente curso de formación específica.*

No obstante, al personal de seguridad privada que, a la entrada en vigor de la presente Orden, se encuentre desempeñando un servicio de seguridad de los anteriormente citados o acredite su desempeño durante un período de dos años, no le será exigible la realización del curso específico relacionado con ese servicio.

3. *Los cursos de formación específica serán impartidos en centros de formación autorizados y tendrán una duración mínima de diez horas de formación presencial.*
4. *La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía o, en su caso, de la Guardia Civil, cuando se trate de guardas particulares del campo o sus especialidades, podrá autorizar que este tipo de cursos, que deban tener condiciones específicas en cuanto a su contenido, ubicación o acondicionamiento de los espacios de aprendizaje y prácticas, se puedan realizar por formadores que tengan los conocimientos precisos y en instalaciones que cuenten con el equipamiento y medios necesarios.*

De igual modo en la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada, en su Anexo II, se indican los contenidos mínimos de los programas de formación específica de vigilantes de seguridad, entre los que se encuentra el Apéndice 13, "Formación específica para Vigilantes de seguridad que presten servicio de vigilancia en centros de internamiento y dependencias de seguridad", que desarrolla la misma del siguiente modo:

- Tema 1. Vigilancia en centros penitenciarios: Normativa reguladora.
- Tema 2. Vigilancia en Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI's): Normativa reguladora.
- Tema 3. Vigilancia en Centros de Menores: Normativa reguladora.
- Tema 4. Vigilancia en dependencias de seguridad: Normativa reguladora.
- Tema 5. Especial referencia al control de accesos, al control de cámaras de CCTV y a la vigilancia perimetral en estas instalaciones.
- Tema 6. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CONCLUSIONES

A la vista de los preceptos legales transcritos, y atendiendo al resto de temas que se insertan en el Apéndice 13 de la referida Resolución de 12 de noviembre de 2012, debe entenderse como centros de seguridad, además de los que expresamente se citan como centros penitenciarios, de estancia temporal de inmigrantes y de



menores, todos aquellos en los que se prestan servicios de custodia y vigilancia en dependencias o instalaciones donde puedan encontrarse en su interior personas susceptibles de encontrarse sometidas a privación de libertad por distintas circunstancias (presunta comisión de delitos, toma de declaraciones ordenadas por autoridades competentes en el orden penal, práctica de pruebas ordenadas por éstas, detenciones...), especialmente en las que miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estén también presentes o cuando asuman la coordinación con otros prestadores de seguridad privada (la cuál ha de estar siempre subordinada a la seguridad pública).

En cuanto a los establecimientos que se citan como ejemplos de centros que podrían encajar bajo el término de dependencias de seguridad (hospitales psiquiátricos, unidades de custodia hospitalaria, etc.) es de señalar que si están enclavados en zonas o lugares donde puedan encontrarse personas privadas de libertad o/y forman parte de centros de internamiento o cuentan con autonomía propia, y cuya finalidad en su conjunto es atender a internos sometidos a vigilancia, sí serían asimilables a dependencias de seguridad, pero si se incardinan en otros centros hospitalarios o asimilados en los que no se atiendan exclusivamente a personas privadas de libertad, entonces la formación específica correspondería al apéndice 5, relacionada con los servicios prestados en centros hospitalarios.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA